

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no corresponde a esta circunscripción judicial, como quiera que el lugar de cumplimiento del contrato y el domicilio del demandado no corresponde al Distrito judicial.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, en el numeral 1 y 3 del artículo 28 Ibidem.

Así, entonces, en los asuntos en que se ejercitan las obligaciones que se derivan de un “contrato”, como aquí acontece, el elemento determinante de la “competencia territorial” para conocer de ellos lo será, además del personal, el atinente a la localización pactada para el cumplimiento del negocio, aspecto que ha tenido la oportunidad de subrayar la doctrina jurisprudencial de la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil R.M.D.R. Exp. 11001-02-03-000-2012-01560-00 5 Corte, cuando sobre el particular ha dicho que “en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5° del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo toda vez que, (...) es a éste y no al Juez a quien le corresponde la pertinente elección” (autos de 28 de octubre de 1993; 31 de octubre de 1994, 23 de agosto de 2004, y 1° de junio de 2007, entre otros) Ref.: Exp.11001-02-03-000-2012-01560-00 Magistrada RUTH MARINA DIAZ RUEDA

Por lo anterior y como quiera que si bien es cierto el lugar de suscripción del contrato de compraventa es en la ciudad de Bogotá, también es cierto es que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Cota Cundinamarca donde se encuentra matriculado el vehículo objeto del negocio y donde precisamente tenía que darse el perfeccionamiento de la tradición, más aún cuando el domicilio del

demandado es la ciudad de Valledupar, razón por la cual el demandante debía elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación o el lugar de domicilio del demandado en consecuencia para proponer el citado proceso judicial, se rechazara de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Municipales de la ciudad de de Valledupar - Cesar.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-641

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 118 Hoy ☐

10 de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d741e3b5381b5cc08599f8157c32f2b72beb0c7c16db7a0aeb98d28428cd13

Documento generado en 31/08/2021 04:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>